Expediente: **228/16**
Carátula: **MORENO CARLOS ANTONIO Y OTROS C/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **24/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305884643 - MORENO, CARLOS ANTONIO-FALLECIDO/A
90000000000 - CHEIN, PEDRO LUCIANO-DEMANDADO
20305884643 - MORENO, CAMILA RAMONA-HEREDERO DEL ACTOR
20305884643 - MORENO, CARLA ELIZABETH-HEREDERO DEL ACTOR
20305884643 - VILLACORTA, LUISA EUSEBIA-HEREDERO DEL ACTOR
30716271648834 - ZAMORANO, VICTOR HORACIO-DEMANDADO
20305884643 - GODOY, JOSE RAMON-ACTOR
20305884643 - MORENO, CARLOS RUBEN-HEREDERO DEL ACTOR
27170525243 - CARDENAS, REYNALDO BENJAMIN-DEMANDADO
20305884643 - MORENO, EVA MARIA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, -DEMANDADO
20305884643 - MORENO, MARÍA JOSÉ-HEREDERO DEL ACTOR
20305884643 - MORENO, ANTONIO ANGEL-HEREDERO DEL ACTOR
20305884643 - GRANEROS, RICARDO DARIO-ACTOR
20305884643 - MORENO, ALEJO RAMON-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - CARDENAS, REINALDO FABIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 228/16

H20901851071

JUICIO: MORENO CARLOS ANTONIO Y OTROS c/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 228/16.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 23 de Octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de caducidad de instancia en autos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 01/06/2026, la Dra. Liliana B. Farach, apoderada del codemandado Sr. Reinaldo Benjamín Cárdenas, deduce incidente de caducidad de instancia del presente proceso con imposición de costas a la actora.

Sostiene que la demanda fue interpuesta el 27/12/2017 y proveída el 27/02/2019. Señala que, con posterioridad al decreto del 15/08/2019 y al informe actuarial del 20/08/2019 que dejó constancia de que no se libró cédula de traslado por falta de copias, no existió impulso de la parte actora hasta el informe de Secretaría del 21/09/2022.

Afirma que en dicho intervalo transcurrió con exceso el plazo de seis meses previsto por el art. 240 inc. 1 del CPCCT. Agrega que, tal como el juzgado consideró en la providencia del 28/07/2023, los plazos no se encontraban suspendidos en este expediente, puesto que la acumulación dispuesta respecto al Expte. N° 227/16 ordenó que cada juicio tramitara de forma independiente hasta estar en condiciones de dictar sentencia.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 12/06/2026 contesta la parte actora mediante su apoderado, el Dr. Hernán Correa, solicitando el rechazo del incidente con costas.

Manifiesta que no existió inactividad imputable a su parte toda vez que el proceso se encontraba supeditado a la resolución de la incidencia de acumulación de causas Exptes. N° 227/16, 228/16, 787/16 y 176/17.

Indica que en el Expte. N° 227/16, en fecha 23/10/2019, el tribunal dispuso la suspensión de los plazos para el dictado de la resolución de acumulación debido a que el Expte. N° 787/16 se encontraba en la Cámara, reabriéndose recién el 17/03/2021 y dictándose la Sentencia de acumulación N° 324 el 01/09/2022. Argumenta que ello constituye una circunstancia objetiva que le impidió avanzar y que la paralización obedeció a la órbita jurisdiccional.

3.- En fecha 29/06/2026, la Sra. Fiscal, emite dictamen y aduce que corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia articulada.

4.- Conforme lo establece el artículo 240, inciso 1 del CCCT "La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia...". La instancia se abre con la promoción de la demanda, incluso sin notificar la providencia de traslado, y los plazos corren desde la última petición de las partes o acto del órgano judicial que tenga por objeto impulsar el procedimiento (art. 241 CPCCT).

Entrando al análisis de la cuestión, surge de las constancias de autos que el punto de partida señalado por la incidentista corresponde al 20/08/2019 que refiere a la constancia actuarial de falta de copias para confeccionar la cédula de traslado, reanudándose la actividad el 21/09/2022 con el informe de Secretaría sobre la sentencia de acumulación dictada en los autos principales.

Frente a ello, la parte actora aduce que los plazos se encontraban suspendidos en virtud de las providencias dictadas en los autos "Correa Andrés A. c/ Chein Pedro L. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 227/16).

Sin embargo, esta postura resulta improcedente por las siguientes razones: la Sentencia N° 324 de fecha 01/09/2022 dictada en el Expte. N° 227/16 dispuso expresamente la acumulación de los procesos (227/16, 228/16, 787/16 y 176/17) ordenando que cada juicio tramitará en forma independiente hasta que se encuentren en condiciones de dictar sentencia.

Tal como quedó ratificado por este Juzgado en la providencia del 28/07/2023, no surge de las constancias del presente expediente (Expte. N° 228/16) que se hubiera dispuesto en forma expresa la suspensión de los plazos procesales.

La suspensión de plazos para dictar la sentencia de acumulación dispuesta en el Expte. N° 227/16 rigió respecto del dictado de dicho acto en aquella causa, pero no liberaba a la parte actora de su

obligación procesal de impulsar el trámite de la presente Litis, como ser confeccionar las copias, solicitar nuevamente la cédula de traslado y notificar la demanda a los accionados, a fin de colocar a este expediente en estado de resolver.

Nuestra jurisprudencia es menester al sostener que: "La acumulación de procesos que dispone el trámite en forma independiente deja subsistente la individualidad de cada procedimiento y, consecuentemente, cada uno puede caducar con independencia del otro..." (CSJT, Sent. N° 1372 del 17/10/2025; Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, Sent. N° 574 del 07/04/2026). Los actos procesales realizados en un expediente acumulado con trámite independiente no benefician ni interrumpen la caducidad en los demás.

Por ende, habiendo transcurrido con creces el plazo de seis meses previsto por el art. 240 inc. 1 del CPCCT entre el 20/08/2019 y el 21/09/2022 sin que la parte actora ejecutara acto impulsorio alguno, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de instancia promovido.

5.- Costas: atento al resultado, las costas de este incidente se imponen por su orden por entender que hubo motivos para litigar .

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia promovido en fecha por letrado apoderado del codemandado Reinaldo Benjamín Cárdenas y, en consecuencia, declarar caduca la instancia en el presente proceso caratulado "MORENO CARLOS ANTONIO Y OTROS c/ CHEIN PEDRO LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 228/16".

II°).- COSTAS: conforme lo considerado.

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 23/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.